



Convención contra  
la Tortura y Otros Tratos  
o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes

Distr.  
GENERAL

CAT/C/29/Add.4  
29 de julio de 1997

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Segundos informes periódicos que los Estados Partes  
debían presentar en 1995

Adición

NUEVA ZELANDIA\*

[25 de febrero de 1997]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN . . . . .	1 - 2	3
I. RESUMEN DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES . . . . .	3 - 4	3
II. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN . .	5 - 29	4
Artículo 3 . . . . .	6 - 7	4
Artículo 8 . . . . .	8	4

ÍNDICE (continuación)

---

\* El informe inicial del Gobierno de Nueva Zelandia se publica con la  
signatura CAT/C/12/Add.2; respecto de su examen por el Comité, véanse los  
documentos CAT/C/SR.126 y 127 y Add.2, y Documentos Oficiales de la Asamblea  
General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44),  
párrs. 133 a 160.

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ( <u>continuación</u> )		
Artículo 9 . . . . .	9	5
Artículo 10 . . . . .	10 - 13	5
Artículo 11 . . . . .	14 - 15	7
Artículo 12 . . . . .	16 - 24	8
Artículo 13 . . . . .	25 - 26	12
Artículo 14 . . . . .	27 - 28	13
Tokelau . . . . .	29	13
III. INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ . . . . .	30 - 40	14
Lista de Anexos . . . . .		18

## INTRODUCCIÓN

1. Este es el primer informe suplementario que Nueva Zelandia presenta al Comité contra la Tortura de conformidad con el artículo 19 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El informe abarca el período comprendido entre el 9 de enero de 1991 y el 8 de enero de 1995, aunque, cuando corresponde, se hace referencia a acontecimientos más recientes. Se examinan en él las nuevas medidas que se han adoptado para dar efectividad a las disposiciones de la Convención, así como otros hechos importantes. También se abordan las cuestiones que planteó el Comité contra la Tortura durante el examen del informe inicial de Nueva Zelandia.

2. El presente informe complementa el informe inicial presentado por Nueva Zelandia en julio de 1992 (CAT/C/12/Add.2) y debe leerse junto con él, así como con el examen del informe inicial por el Comité en noviembre de 1992 y febrero de 1993 (CAT/C/SR.126, CAT/C/SR.127 y CAT/C/SR.127/Add.2). Es preciso hacer referencia también al documento básico de Nueva Zelandia (HRI/CORE/1/Add.33), presentado el 28 de septiembre de 1993 de conformidad con las directrices contenidas en el documento HRI/CORE/1.

### I. RESUMEN DE LOS HECHOS MÁS IMPORTANTES

3. En el informe inicial de Nueva Zelandia se reseñaron las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que ha adoptado Nueva Zelandia para dar efectividad a las disposiciones de la Convención. El marco reseñado en el informe inicial se mantiene básicamente sin cambios. Cuando ha habido cambios legislativos y normativos de importancia fundamental, se hace un resumen de los mismos por referencia a los artículos pertinentes de la Convención contra la Tortura y se consignan detalladamente esos cambios en las partes II y III del informe. A continuación se exponen esos hechos:

- a) la propuesta de promulgar leyes para simplificar los procesos que rigen la extradición entre Nueva Zelandia y terceros países (art. 8);
- b) la promulgación de la Ley de asistencia mutua en asuntos penales, de 1992 (art. 9);
- c) la revisión de los procedimientos de formación del personal penitenciario en lo que respecta a la prohibición de la tortura (art. 10);
- d) la elaboración de normas destinadas a proteger a los niños reclusos en centros comunitarios (art. 10);
- e) la promulgación de la Ley de salud mental (examen y tratamiento obligatorios) de 1992 (arts. 10, 11, 12 y 13);

- f) la promulgación de la Ley de seguro de rehabilitación e indemnización por accidentes, de 1992 (arts. 14);
- g) la promulgación de la Ley sobre el Comisionado encargado de la Salud y las Discapacidades, de 1994 (arts. 10, 12 y 13);
- h) la decisión del Tribunal de Apelación en el caso Simpson c. el Fiscal General [1994]3 NZLR 667, por la que se reconoció que los particulares podían solicitar indemnización directamente al Estado por violación de los derechos de la persona consagrados en la Ley sobre la Carta de Derechos de Nueva Zelanda, de 1990 (art. 14).

4. En el período abarcado por el presente informe, en Nueva Zelanda nadie ha sido acusado o condenado por haber cometido actos de tortura en el sentido que confiere a ese término la Convención. En enero de 1995 proseguía la investigación, a cargo de la policía, de las denuncias presentadas por reclusos de una prisión neozelandesa que afirmaban haber sido agredidos por funcionarios penitenciarios. Las denuncias y las medidas complementarias se examinan en la parte II del presente informe.

## II. INFORMACIÓN SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

5. Sigue siendo válida la información facilitada en el informe inicial de Nueva Zelanda sobre los artículos 2, 4, 5, 6 y 7.

### Artículo 3

6. Se han introducido algunos cambios de procedimiento en lo referente a la presentación de solicitudes para la obtención del estatuto de refugiado, a que se hace referencia en el informe inicial de Nueva Zelanda (párr. 3.3). Actualmente, la decisión inicial incumbe a la Dependencia del Estatuto de Refugiado, perteneciente al Servicio de Inmigración. El Organismo de Apelaciones para el Estatuto de Refugiado sigue existiendo y está presidido por un abogado de carrera independiente. Otros miembros del Organismo, entre los que figuran abogados independientes y jueces, desempeñan cargos a tiempo parcial o a tiempo completo. Representantes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en Canberra asisten periódicamente a las audiencias del Organismo.

7. El establecimiento de un órgano con dedicación exclusiva en sustitución de un órgano interdepartamental con dedicación parcial ha contribuido a reforzar la independencia, transparencia y eficiencia del proceso. Por consiguiente, se cuenta con procedimientos más eficaces para tramitar las solicitudes de asilo en aumento.

### Artículo 8

8. Desde hace algún tiempo se reconoce la necesidad de revisar la legislación neozelandesa en materia de extradición. El Gobierno anterior

había dado el visto bueno para que se incluyera un proyecto de ley de extradición en el programa legislativo de 1996. No obstante, la labor futura sobre dicho proyecto dependerá ahora de lo que decida el nuevo Gobierno. Si se promulga, el proyecto simplificaría los trámites de extradición entre Nueva Zelandia y terceros países, tanto los pertenecientes al Commonwealth como los ajenos a él. En particular, los procedimientos para el establecimiento de relaciones en materia de extradición con países no pertenecientes al Commonwealth se agilizarían merced a la posibilidad de establecer tales relaciones sin necesidad de celebrar un tratado o mediante la firma de un tratado en forma simplificada.

#### Artículo 9

9. En el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 9.1) se anticipaba la adopción de un proyecto de ley sobre asistencia mutua en lo penal, que se promulgó como Ley de asistencia mutua en materia penal en 1992. Esa ley establece la base legislativa de Nueva Zelandia para concertar acuerdos con otras partes a las que podrá solicitar o proporcionar asistencia específica en materia penal, en particular por lo que se refiere a la investigación, las actuaciones judiciales y el dictado y la ejecución de órdenes relativas al producto del delito. La Ley de asistencia mutua en lo penal de 1992 regula la información relativa a la investigación de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 de la Convención. Esa ley establece la posibilidad de recabar o prestar recíprocamente asistencia cuando así lo prescriba dicha ley por orden del Gobierno. La prescripción suele ir precedida de la negociación de un tratado de asistencia mutua, aunque ello no es indispensable.

#### Artículo 10

##### Instituciones penitenciarias

10. Como se preveía en el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 10.3), se han revisado los manuales de formación para los funcionarios de prisiones, que ahora prohíben específicamente los actos de tortura. El curso de capacitación obligatorio para todos los agentes de libertad vigilada abarca actualmente la prohibición de la tortura en el contexto de la Ley sobre delitos de tortura de 1989. Otro módulo relacionado con las leyes y los reglamentos, que forma parte de los cursos de perfeccionamiento optativos que se imparten a los funcionarios de prisiones, también abarca la prohibición de la tortura. Estos cursos son organizados por el Instituto del Personal Penitenciario de Nueva Zelandia.

##### Niños y jóvenes

11. Se han registrado otros avances en el sistema de protección y trato de niños y jóvenes que se encuentran a cargo del Estado, según se señala en el informe inicial de Nueva Zelandia (párrs. 10.5 y 10.6). El Departamento de Bienestar Social cuenta en la actualidad con cinco centros de esa clase en distintos lugares del país. En ellos se aplican las disposiciones de la Ley sobre los niños, los jóvenes y sus familias de 1989, así como de la

Estrategia del Departamento de Bienestar Social en la materia, que establecen que la reclusión en tales centros de niños y jóvenes que han delinquido o que necesitan atención y protección sólo constituirá el último recurso. Además, la reclusión en tales centros de niños y jóvenes sólo se considerará una opción aceptable cuando los padres o las familias no puedan, o se considere que no pueden, atenderlos y controlarlos. Dos de los cinco centros del Departamento proporcionan atención y protección y organizan programas sobre la justicia de menores. Otros dos centros sólo organizan programas sobre la justicia de menores, y un quinto sólo un programa de atención y protección. (De conformidad con la Estrategia del Departamento en la materia, todos los servicios de atención y protección están separados de los destinados a los delincuentes juveniles.)

12. El Organismo de Financiación Comunitaria de Nueva Zelandia (organismo de financiación y contratación adscrito al Departamento de Bienestar Social) ha elaborado normas básicas para la aprobación de tales centros comunitarios. Con ello se pretende proteger a los niños recluidos en ellos. Las normas se refieren a los servicios de apoyo al niño y a la familia y en ellas se establecen las condiciones que deben satisfacer esos centros de atención de menores en régimen de internado, a saber:

- a) Brindar atención a los menores en un entorno seguro, que les sea familiar y adecuado a sus edades. Atender debidamente a las necesidades físicas, sociales, emocionales, psicológicas, culturales, sanitarias, educativas y recreativas de los niños. Protegerlos de todo riesgo o peligro y de agresiones psicológicas, sexuales o físicas.
- b) Crear un ambiente que proteja a los niños de todo castigo corporal o psicológico.
- c) Seleccionar cuidadosamente a los posibles educadores y al personal en general y pedir a toda persona que preste servicios que firme una declaración en la que se hagan constar las condenas penales que se le hayan impuesto.
- d) Establecer un procedimiento inequívoco para la presentación de quejas y formular una política para tramitarlas, así como también las denuncias o sospechas de agresiones, negligencia o malos tratos contra los menores recluidos en dichos centros.
- e) Crear un entorno físico seguro.

#### Profesionales de la medicina

13. Durante el período abarcado por el informe se revocó la Ley sobre la salud mental, de 1969, a que se hace referencia en el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 10.9). Esa ley fue sustituida por la Ley de salud mental (examen y tratamiento obligatorios), de 1992. En virtud de la nueva ley sigue constituyendo un delito que los responsables de la atención, supervisión y control de los perturbados mentales den pruebas de negligencia

o malos tratos respecto de esos enfermos. Los delitos se castigan con pena de multa por juez sin jurado. Además, los malos tratos a los pacientes pueden denunciarse ante el recientemente establecido Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades, cuya investigación imparcial puede dar lugar a informes públicos, revocación de la matrícula profesional o imposición de multas pecuniarias.

#### Artículo 11

14. Como complemento de la información proporcionada por Nueva Zelandia en su informe inicial (párr. 11.3), sólo los centros dependientes del Departamento de Bienestar Social pueden administrar dependencias de atención o detención segura para niños y jóvenes. La reclusión de niños y jóvenes en centros de detención "segura" es objeto de una supervisión estricta. Los niños y jóvenes sólo pueden ser recluidos en módulos de seguridad de los centros por dos motivos. El primero es que su conducta representa un peligro tanto para ellos como para terceros. El segundo es que existen motivos para suponer que podrían fugarse. En cualquier caso, sólo se puede someter al niño o al joven a un régimen de supervisión estricta con la autorización de un asistente social superior del centro o con el visto bueno del director de la institución. La policía y los tribunales no están facultados para ordenar la reclusión de un niño o un joven en un módulo de seguridad, pero pueden formular recomendaciones al respecto. El niño o el joven no pueden permanecer detenidos en dichas condiciones durante más de 72 horas. Cuando el Departamento desea recluir a un niño o a un joven en módulos de seguridad durante un período más prolongado, deberá solicitar autorización especial del Tribunal de Familia o del Tribunal de Menores, según la edad del menor y el carácter del caso. Si el Tribunal considera suficientes las pruebas aportadas por el Departamento en apoyo de la solicitud, autoriza la detención en módulos de seguridad del menor durante un plazo máximo de 14 días. Todas las reclusiones en tales módulos son controladas las 24 horas del día por asistentes sociales superiores del centro.

15. La atención de las personas recluidas contra su voluntad, por haberse determinado que padecen trastornos mentales, se rige actualmente por la Ley de salud mental (examen y tratamiento obligatorios) de 1992 (véase el párr. 13 supra), en sustitución de las disposiciones a que se hace referencia en el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 11.4). La ley establece el reconocimiento y tratamiento de los pacientes, así como la revisión periódica de su estado y su condición jurídica. La primera parte de ese sistema prevé la revisión médica periódica del paciente por el médico responsable, previa consulta con otros profesionales de la salud que intervengan en el caso. El examen médico se realizará a más tardar tres meses después de la fecha en que se haya dictado la orden de tratamiento obligatorio, y, posteriormente, a intervalos no superiores a seis meses. Cuando el examen médico establece que el paciente sometido a tratamiento obligatorio puede ser dado de alta, se suspenderá inmediatamente la disposición relativa al tratamiento obligatorio. En el caso de que no se pueda dar de alta al paciente, éste, o un tercero autorizado que actúe en su nombre, podrá recurrir al Tribunal de Revisión para que examine la condición jurídica del paciente. Si el tribunal no considera que se puede dar de alta al paciente se podrá recurrir al Tribunal

de Distrito para que reexamine la decisión del primer tribunal. El médico responsable del paciente puede disponer en todo momento la suspensión de la evaluación o el tratamiento obligatorios.

#### Artículo 12

##### Instituciones penitenciarias

16. En enero de 1993, siete reclusos que habían sido agredidos por varios funcionarios de una institución penitenciaria (la prisión de Mangaroa) presentaron una denuncia a la Inspección de la División Penal del Departamento de Justicia. Según se afirmaba, algunos funcionarios de la prisión habían propinado puñetazos y patadas a los reclusos y les habían denegado asistencia médica, alimentos y alojamiento.

17. Como resultado de estas denuncias de los reclusos, se tomaron las siguientes medidas:

- a) Se contrató a una empresa de investigadores privados para que investigara los incidentes.
- b) Se suspendió a varios funcionarios de la prisión mientras se realizaban los trámites disciplinarios. Las acusaciones dieron lugar a medidas disciplinarias, e incluso al despido, de los funcionarios implicados.
- c) El Ministro de Justicia dispuso que se realizara una investigación ministerial de las prácticas de gestión seguidas en la Prisión de Mangaroa. La investigación se centró en los factores que podrían haber contribuido a que el personal cometiese delitos culposos, y en la formulación de recomendaciones para impedir que en lo sucesivo volvieran a producirse incidentes de ese tipo en la prisión de Mangaroa y en otras instituciones. (La investigación no giraba en torno a los incidentes propiamente dichos, ya que de esto se ocupó la policía, como se señala infra.) El informe consiguiente -denominado Informe Logan- se publicó en julio de 1993, y muchas de sus recomendaciones ya se han puesto o se están poniendo en práctica.
- d) El Departamento de Justicia recabó la opinión de la Comisión de Derechos Humanos sobre la responsabilidad del Gobierno, a tenor de la Convención, en relación con los incidentes ocurridos en Mangaroa.
- e) El Departamento de Justicia remitió posteriormente el asunto a la policía. La investigación policial intentó reunir pruebas suficientes para recomendar al Fiscal General que se investigara a uno o más funcionarios en virtud de la Ley sobre delitos de tortura, de 1989. Al 8 de enero de 1995, la investigación se encontraba aún en curso.

18. La investigación ordenada por el Ministro de Justicia sobre las prácticas imperantes en la prisión de Mangaroa examinó las posibles causas de la conducta dolosa, las cuestiones de organización y de personal y las estrategias y prácticas de gestión. En el Informe Logan se hicieron varias recomendaciones concretas respecto de la prisión, así como otras de carácter más general relacionadas con la reforma del sistema penitenciario neozelandés.

19. Las siguientes medidas prácticas reflejan las recomendaciones específicas para la prisión de Mangaroa:

- a) nombramiento de un gestor de recursos humanos;
- b) mejora de las comunicaciones en el equipo directivo de la prisión gracias a un plan con miras a integrar las tareas de gestión cotidianas;
- c) puesta en marcha de un programa de formación del personal para subsanar los problemas observados mediante la evaluación de las aptitudes y la formación periódica en la propia institución; se está elaborando un programa de desarrollo de las aptitudes profesionales y continuará la formación periódica dentro de la propia institución;
- d) formación en técnicas de supervisión y liderazgo para el personal de vigilancia, así como en evaluación del rendimiento, preparación y asesoramiento;
- e) puesta en marcha de un plan de desarrollo bicultural para el personal penitenciario y los reclusos;
- f) derribo de los tabiques interiores de la prisión para facilitar el acceso, la comunicación y la interacción entre los internos y el personal y entre los propios internos.

20. Aunque la investigación se centraba principalmente en la prisión de Mangaroa, el informe también contiene varias recomendaciones que pueden aplicarse a todas las instituciones penitenciarias. Esas recomendaciones tienen por objeto consolidar y ampliar la reforma estratégica del sistema penitenciario (que la División Penal del Departamento de Justicia había iniciado en 1989) e impedir que se repitieran en el futuro incidentes como los señalados supra.

21. A continuación se recapitulan las principales recomendaciones y las medidas que, con miras a su aplicación, se han adoptado durante el período que se examina:

- a) Examen de las denuncias de actos ilícitos mediante procedimientos justos para los reclusos y el personal
  - i) Establecer un órgano penitenciario independiente encargado de recibir las denuncias de los internos sobre el supuesto

comportamiento doloso y la actitud negligente por parte del personal penitenciario; investigar las denuncias, formular recomendaciones al Secretario de Justicia e informar al Parlamento. El Gobierno ha accedido a establecer una dependencia separada en el marco de la oficina del ombudsman que se ocupará de las denuncias de los presos.

- ii) Reestructurar la Inspectoría de Prisiones a fin de abarcar a inspectores capacitados que realizan sus funciones a partir de la Dependencia de Desarrollo de la Justicia Penal del Departamento de Justicia, e informar directamente al Ministro de Justicia. Se ha establecido ya la Inspectoría de acuerdo con las recomendaciones formuladas. La División de Operaciones Correccionales del Departamento de Justicia, que es el órgano responsable de las prisiones, ha creado un grupo de auditoría interna denominado Servicios de Auditoría del Sistema Penitenciario. De conformidad con las disposiciones de la Ley de instituciones penitenciarias, de 1954, los inspectores tienen las siguientes facultades y funciones:
  - a) visitar periódicamente las instituciones penitenciarias para entrevistar a cualquier interno;
  - b) examinar la conducta de los internos y el trato de que son objeto;
  - c) recibir quejas de los internos;
  - d) investigar los abusos, supuestos o reales, dentro de la institución o en relación con ella;
  - e) investigar cualquier asunto que les haya encomendado el Ministro de Justicia;
  - f) en el desempeño de cualquiera de las mencionadas funciones, tomar declaraciones bajo juramento o de cualquier otro modo; y
  - g) informar por escrito al Ministro de Justicia sobre cualquiera de esas cuestiones o sobre otros asuntos relacionados con las instituciones penitenciarias.
- iii) Redefinir el papel de los jueces visitantes en los procedimientos disciplinarios. En la actualidad, las audiencias en que comparecen los internos acusados de actos culposos graves suelen ser presididas por jueces de tribunales de distrito y no por jueces de paz. Se han publicado las nuevas directrices y estipulaciones nacionales sobre los derechos de los reclusos y los procedimientos disciplinarios. Esas directrices están a disposición de los reclusos.
- iv) El Departamento de Justicia afianzó los derechos de los reclusos mediante el envío de recordatorios oficiales a los cargos directivos de la prisión y estableciendo requisitos más estrictos por lo que

respecta a la actuación profesional para dejar bien sentado que no se puede privar a los reclusos de sus derechos como castigo por una presunta infracción sin que antes se celebre una audiencia disciplinaria al respecto.

- v) Establecer un procedimiento claro y verificable de seguimiento de la documentación en la administración de la prisión para facilitar las investigaciones, auditorías o revisiones. Se ha elaborado un sistema y nuevos procedimientos para registrar las denuncias presentadas por los reclusos.
- vi) En la actualidad, el Departamento de Justicia presta mayor atención a los derechos de los internos proporcionándoles más información. Al ingresar en el establecimiento los presos reciben un folleto en el que se enuncian sus derechos, y se distribuyen boletines que tratan de cuestiones de interés para ellos. El personal asesora a los reclusos sometidos a procesos disciplinarios sobre las cuestiones de procedimiento.
- vii) Se han introducido modificaciones en los procedimientos para controlar y reprimir a los internos violentos que se muestran poco dispuestos a cooperar. En las nuevas instrucciones se favorece el recurso a la negociación y se considera que la coerción no es sino el último recurso.

b) Organización del personal

Se puso de manifiesto la importancia de revisar los procedimientos de contratación e impartir formación con miras a mejorar la preparación de las personas encargadas de la selección. Se está revisando el programa inicial de formación de los funcionarios penitenciarios, y ya a comienzos de 1995 se puso en práctica un nuevo programa que se ajusta a las recomendaciones del Informe Logan (véase el párrafo 10 sobre la inclusión de la prohibición de la tortura en los módulos de formación).

22. Unos meses después de los incidentes ocurridos en la prisión de Mangaroa, se afirmó que funcionarios penitenciarios de la prisión de Wellington habían agredido a algunos internos. El Departamento de Justicia contrató a una empresa de investigadores privados para que realizaran una investigación. Esos investigadores llegaron a la conclusión de que era preciso realizar nuevas investigaciones. Así pues, un equipo de examen del Departamento de Justicia realizó una investigación exhaustiva que llevó a la aplicación de medidas disciplinarias contra nueve funcionarios.

Hospitales psiquiátricos

23. Al promulgarse la Ley de salud mental (examen y tratamiento obligatorios) de 1992, se modificaron los procedimientos para tramitar las denuncias presentadas por los pacientes internados en hospitales psiquiátricos, a que se hace referencia en el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 13.3).

En virtud de esa ley, se procede al nombramiento de inspectores de distrito o de visitadores oficiales para investigar las denuncias. El inspector de distrito o visitador oficial ve a cada paciente por lo menos dos veces durante la etapa de diagnóstico y tras los exámenes clínicos. Cuando se considera que la denuncia está fundamentada, el inspector de distrito o el visitador oficial informan sobre el asunto al Director de los Servicios de Salud Mental, quien debe tomar las medidas necesarias para solucionar el problema. Si el paciente no considera satisfactorio el resultado de la investigación, puede hacer que la cuestión sea reexaminada por el Tribunal de Revisión.

24. Merced a la Ley de funciones del Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades, de 1994, se establece otro procedimiento independiente para investigar los presuntos malos tratos o agresiones a los pacientes que se encuentran internados en virtud de una orden de examen o tratamiento psiquiátrico obligatorios. La ley exige que el Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades elabore un Código de Derechos de los Consumidores de Servicios de Salud y Discapacidad que deberán respetar los servicios de salud y discapacidad prestados al público o a una particular. La ley requiere que el Código prevea el derecho a niveles adecuados de servicio así como el principio del consentimiento razonado del paciente al tratamiento médico. Todo acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos durante el tratamiento por razones de salud o de discapacidad constituiría sin duda alguna una violación del Código.

#### Artículo 13

25. Los inspectores de distrito (que en todos los casos son abogados) y los visitadores oficiales designados en virtud de la Ley de salud mental (examen y tratamiento obligatorios), de 1992, están facultados para investigar las denuncias presentadas por los pacientes a los que se prestan servicios de salud mental, según se señala supra (párr. 23).

26. El Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades también debe promover y aplicar el Código de Derechos de los Consumidores de Servicios de Salud y Discapacidad mediante su labor relacionada con el recibo de denuncias acerca de la actuación de los profesionales de la medicina y las organizaciones médicas. El Comisionado debe realizar investigaciones imparciales, intervenir como mediador y remitir los casos a un director de procedimientos. Éste puede tomar medidas ante el órgano de registro profesional pertinente o ante el Tribunal de Revisión de Denuncias. Estas acciones pueden culminar en la imposición de sanciones, entre ellas la pérdida por los profesionales de sus licencias para ejercer la profesión en Nueva Zelanda, además de la imposición de multas para indemnizar a la persona lesionada. Si el Director de Procedimientos se niega a adoptar esas medidas, la legislación autoriza a la parte lesionada a entablar una acción a título personal. Aunque los inspectores de distrito seguirán prestando asistencia a las personas sometidas a tratamiento en virtud de la Ley de salud mental, actualmente se está revisando la función de los visitadores oficiales como resultado de la promulgación de la Ley de las funciones del Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades, de 1994.

#### Artículo 14

27. Como se preveía en el informe inicial de Nueva Zelandia (párr. 14.1), la Ley sobre la indemnización por accidentes, de 1982, ha sido reemplazada por la Ley del seguro de rehabilitación e indemnizaciones por accidentes de 1992. Esta nueva ley dispone el pago de indemnización por conducto del Plan de Seguros de Rehabilitación e Indemnización por Accidentes, administrado por una entidad de la Corona (la Corporación del Seguro de Rehabilitación e Indemnización por Accidentes). Gracias al nuevo plan, las personas que sufren lesiones personales a causa de accidentes (incluida la tortura) aun pueden solicitar el pago de indemnización por daños y perjuicios corrientes, tratamiento médico, rehabilitación y otras formas de asistencia. El plan también cubre los daños psicológicos y mentales cuando éstos son el resultado de una lesión física sufrida por la persona que solicita asistencia.

28. Aunque las afirmaciones hechas en los párrafos 14.3 y 14.4 del informe inicial de Nueva Zelandia siguen reflejando la situación que existía cuando se promulgó la Ley sobre delitos de tortura, de 1989, no hay duda de que será de interés para el Comité conocer la evolución de la interpretación jurídica de la Ley sobre la Carta de los Derechos de Nueva Zelandia, de 1990. En 1994 el Tribunal de Apelación de Nueva Zelandia (Simpson c. el Procurador General [1994] 3 NZLR 667) aceptó la posibilidad de que se presentara contra la Corona una demanda de indemnización por violación de la Ley sobre la Carta de Derechos. Esa indemnización se destinaba a un particular cuyos derechos (en virtud de la Ley sobre la Carta de Derechos) fueran violados por un funcionario público. Por consiguiente, la sentencia del Tribunal de Apelación ha establecido que si un funcionario público viola los derechos de un particular, y si los tribunales no disponen de otros medios suficientes para reparar el daño, el particular lesionado puede entablar una acción judicial contra el Fiscal General (en cuanto representante de la Corona) para obtener una indemnización pecuniaria. En vista de que el artículo 9 de la Ley sobre la Carta de Derechos dispone que "toda persona tiene derecho a no ser sometida a torturas u otros tratos o penas crueles, degradantes o desproporcionadamente graves", también existe actualmente la posibilidad de que se indemnice a un particular por padecer dichos tratos si éste inicia una acción en virtud de la Ley sobre la Carta de Derechos.

#### Tokelau

29. Durante el período que se examina se estaba elaborando para Tokelau un nuevo sistema de reglamentación penal, así como los procedimientos conexos. Se está modificando el código actual para que sea compatible con las obligaciones contraídas por Tokelau en virtud del derecho internacional en lo referente a los derechos humanos. El nuevo código se está elaborando en estrecha consulta con los ancianos de Tokelau para cerciorarse de que tiene en cuenta las necesidades locales, es compatible con sus costumbres y está determinado por lo que conviene a ese territorio.

### III. INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL COMITÉ

30. La información solicitada por el Comité durante el examen del informe inicial de Nueva Zelandia se proporcionó durante el examen de dicho informe o figura en la segunda parte del presente informe. Cuando se estima necesario, se facilita infra información adicional y aclaraciones al respecto. En particular, el Comité tal vez desee tomar nota de la siguiente información en relación con sus observaciones finales sobre el informe inicial de Nueva Zelandia:

- a) las preocupaciones del Comité en cuanto a la aplicación de los artículos 8 y 9 de la Convención se abordan en el proyecto de ley sobre extradición y merced a la promulgación de la Ley de asistencia mutua en materia penal, de 1992 (véanse los párrafos 8 y 9 del presente informe);
- b) se proporciona información adicional sobre la reserva formulada por Nueva Zelandia al artículo 14 (véanse los párrafos 35 a 37 del presente informe).

31. Con referencia a la pregunta del Comité acerca de las condenas pronunciadas en virtud de la Ley sobre delitos de tortura, de 1989, cabe señalar que no se ha celebrado ningún proceso en virtud de dicha ley. Los delitos de tortura a que se hace referencia en el artículo 3 de dicha ley se castigan con penas máximas de 14 y 10 años de prisión, respectivamente. Por consiguiente, si una persona resulta condenada, el juez fijaría la pena teniendo en cuenta la pena máxima establecida por ley, los principios relativos a la imposición de penas enunciados en la Ley de justicia penal, de 1985, y la jurisprudencia anterior. Dado que la pena de prisión es la pena máxima prescrita, el juez podría tener en cuenta toda la gama de posibilidades de condena con arreglo a la Ley de justicia penal de 1985. Sin embargo, si se trata de un delito violento, la presunción legal que figura en el artículo 6 de la ley aconsejaría la imposición de una pena privativa de libertad incondicional.

32. Con referencia a las preguntas de algunos miembros del Comité relativas al órgano encargado de examinar las denuncias contra la policía, cabe señalar que las denuncias de tortura relacionadas con la actuación de la policía deben presentarse a dicho órgano o a la propia policía de Nueva Zelandia. Las denuncias relacionadas con los presuntos delitos cometidos por funcionarios policiales se toman muy en serio y se investigan con miras a procesar al culpable. El hecho de que el mencionado órgano pueda optar por no tomar medidas cuando el denunciante ha dejado transcurrir más de 12 meses desde que ocurrieron los hechos, no constituye una prescripción legal. Ese órgano puede decidir no adoptar medidas en diversas circunstancias, por ejemplo cuando la denuncia es trivial, frívola, vejatoria o malintencionada. Cuando el órgano decide no adoptar medidas a tenor de lo dispuesto en este artículo, deberá informar al denunciante de dicha decisión y fundamentarla. No existe un plazo de prescripción para los delitos penales graves, por ejemplo los previstos en la Ley sobre los delitos de tortura de 1989.

33. Con referencia a la pregunta del Comité sobre la edad mínima para poder ser procesado en virtud de la Ley sobre delitos de tortura, de 1989, cabe señalar que el artículo 21 de la Ley penal, de 1961, establece que un niño de 10 años no es penalmente responsable ni puede ser condenado por la comisión de un delito. El artículo 22 de esa ley dispone que el niño cuya edad esté comprendida entre 10 y 14 años no puede ser condenado por la comisión de un delito, a menos que tuviera conocimiento de que sus acciones eran malas o contrarias a la ley. El párrafo 1 del artículo 272 de la Ley sobre los niños, los jóvenes y sus familias, de 1989, establece que no se incoará un proceso penal contra un niño de 10 y 14 años de edad a menos que se presuma que ese niño ha cometido asesinato u homicidio. Dicha ley define como joven al menor soltero de 14 a 16 años. Los jóvenes pueden ser procesados por delitos penales. Sin embargo, por regla general, los delitos cometidos por ellos serán juzgados por el Tribunal de Menores, conforme a lo dispuesto en la mencionada ley. Las personas de 17 años y más que cometan un delito están sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Distrito o el Tribunal Superior, según la gravedad del delito cometido.

34. En cuanto a la pregunta del Comité sobre la formación de los jueces y abogados, cabe señalar que, en general, éstos no reciben formación obligatoria sobre la prohibición de la tortura, aunque la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes puede incluirse los planes de estudio de algunos cursos de derecho internacional y derecho penal.

35. Con referencia a las preguntas del Comité sobre la indemnización concedida a las víctimas de la tortura, se facilita la información complementaria que figura a continuación. Cuando se haya iniciado un proceso penal en relación con un delito sancionado por la Ley sobre delitos de tortura, de 1989, la Ley de justicia penal, de 1985, ofrece al tribunal diversas opciones en lo referente a la condena. El artículo 22 de esa ley prevé el pago de indemnización en todo los casos en que el tribunal estime que un tercero ha sufrido pérdidas o daños a la propiedad, o bien un daño emocional. Según lo dispuesto en el artículo 11, el tribunal deberá contemplar la posibilidad de dictar sentencia de reparación en todos los casos, a menos que ello sea manifiestamente inapropiado.

36. Al igual que la legislación de 1982 (a que se hace referencia en el párrafo 14.1 del informe inicial de Nueva Zelanda), con la implantación del plan de seguros de rehabilitación e indemnización por accidentes de 1992 se obvia el derecho de iniciar una acción civil por daños en caso de lesión personal. No obstante, el plan permite que una víctima inicie una acción civil para pedir una indemnización ejemplar o punitiva, además de las reclamaciones que se puedan hacer en virtud del plan de seguros. La víctima de la tortura también puede iniciar una acción por daños y perjuicios por detención ilegal. En ambas acciones civiles, el pago de la indemnización al particular lesionado correrá por cuenta de la persona o de las personas responsables de la tortura o los castigos crueles.

37. Aparte de la indemnización que puedan recibir los particulares lesionados a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de justicia penal, el plan de seguros de rehabilitación e indemnización por accidentes o la acción civil para el pago de indemnización punitiva, además de la indemnización por detención ilegal, el artículo 5 de la Ley sobre delitos de tortura faculta al Fiscal General para conceder una indemnización a la víctima en nombre de la Corona. Esta indemnización es posible independientemente de que la Corona sea o no responsable de los hechos. Cabe señalar que esta facultad del Fiscal General, a que se hace referencia en la reserva formulado por Nueva Zelandia a la Convención y que consta en el artículo 5 de la Ley sobre delitos de tortura, fue motivo de preocupación para algunos miembros del Comité durante el examen del informe inicial de Nueva Zelandia. No obstante, en virtud de la sentencia del Tribunal de Apelación de Nueva Zelandia en el caso Simpson c. el Fiscal General, toda persona, cuyos derechos (reconocidos en la Carta de Derechos de Nueva Zelandia) hayan sido violados por un funcionario público, puede iniciar una acción judicial contra la Corona para obtener una indemnización pecuniaria. Dicha acción significa que el particular lesionado no depende exclusivamente de una decisión del Fiscal General para que se le conceda indemnización. Los tribunales pueden ahora conceder directamente una indemnización a las personas que han padecido torturas o malos tratos a manos de un funcionario público.

38. En cuanto a las preguntas del Comité sobre las disposiciones relacionadas con los refugiados que han sido víctimas de torturas fuera de Nueva Zelandia, cabe señalar que, gracias a la política seguida en Nueva Zelandia en lo referente a los refugiados, el Gobierno ha asumido una cierta responsabilidad por las familias y los niños que pueden haber sufrido, o que están sufriendo, los efectos de la tortura practicada fuera de Nueva Zelandia. En la actualidad hay entre 16.000 y 20.000 refugiados en el país. Por conducto del Organismo de Financiación Comunitaria de Nueva Zelandia, el Departamento de Bienestar Social cuenta con diversos servicios de apoyo a los que pueden acceder los refugiados. Figuran entre esos servicios el trabajo comunitario y los servicios de desarrollo comunitario. Se ha proporcionado asistencia para la publicación de periódicos que sirven de "vínculo", lo que constituye un ejemplo de un criterio más holístico del reasentamiento. El Departamento de Bienestar Social también desarrolla actividades en favor de los refugiados, al igual que de los maoríes, las mujeres, los jóvenes, las personas de edad y otros grupos "desfavorecidos" con necesidades especiales.

39. El Departamento de Bienestar Social también es responsable de administrar la ayuda financiera destinada a los refugiados. Dado que la concesión de prestaciones con cargo a la seguridad social de Nueva Zelandia requiere mayormente que el beneficiario sea residente en el país, los refugiados no pueden por lo general acogerse a servicios tales como las prestaciones de desempleo o los subsidios familiares hasta que hayan residido en Nueva Zelandia durante un determinado período, a menudo de varios años. No obstante, si se aplica el procedimiento adecuado, esas prescripciones en materia de residencia pueden obviarse y concederse un subsidio de emergencia. Por lo general, éste es cuantitativamente equivalente al de los residentes de Nueva Zelandia y se rige por las mismas condiciones (con excepción del requisito de la residencia).

40. Asimismo, la mayoría de los solicitantes de asilo incluidas las víctimas de la tortura, tienen acceso a la atención de salud, durante la tramitación de la solicitud. Sin embargo, en lo que respecta al plan de seguro de rehabilitación e indemnización por accidente, esas personas no tienen derecho a recibir prestaciones por lesiones anteriores. La Ley de seguro de rehabilitación e indemnización por accidentes, de 1992, cubre las lesiones personales resultantes de accidentes ocurridos en Nueva Zelandia o sufridas por una persona que reside normalmente en Nueva Zelandia y se encuentra en el extranjero.

LISTA DE ANEXOS\*

Leyes

1. Accident Rehabilitation and Compensation Insurance Act 1992 (Ley de seguro de rehabilitación e indemnización por accidentes).
2. Children, Young Persons and their Families Act 1989 (Ley sobre los niños, los jóvenes y sus familias).
3. Health and Disability Commissioner Act 1994 (Ley de las funciones del Comisionado Encargado de la Salud y las Discapacidades).
4. Mental Health (Compulsory Assessment and Treatment) Act 1992 (Ley de salud mental) (examen y tratamiento obligatorios).
5. Mutual Assistance in Criminal Matters Act 1992 (Ley de asistencia mutua en lo penal).

Informes

6. Investigación ministerial de las prácticas de gestión en la prisión de Mangaroa.

Procedimientos administrativos

7. Esbozo del curso para funcionarios de libertad vigilada, impartido por el Instituto del personal penitenciario: Leyes y reglamentos. Ley sobre delitos de tortura (inter alia).
8. Curso intermedio sobre leyes y reglamentos del Instituto del Personal Penitenciario: módulo 5. Ley sobre delitos de tortura de 1989.

Casos

9. Simpson c. el Fiscal General [1994] 3 NZLR 667.

-----

---

\* Los anexos pueden consultarse en los archivos del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.